

| 1000100 | de | Revisión: | R.R.A.I. | |
|-------------|----------|-----------|----------|---|
| 0221/2023/5 | SICOW. | | · | Nombre del Recurrente, artículo 116 de la |
| Recurrente | . ****** | * ****** | ** | LGTAIP. |

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, junio veintidós del año dos mil veintitrés. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0221/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ******* ********************, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

LGTAIP.

Resultandos:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha siete de febrero del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201349223000008, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Necesito los siguientes datos:

- 1.- saber la cantidad de trabajadores que laboran en el Gobierno municipal actulamente.
- 2.- también necesito saber su distribuición de dichos trabjadores en las áreas que integran el Gobierno municipal.
- 3.- Otro dato que necesito es la distribuición porcentual por género de dichos trabajadores.
- 4.- Su distribuición por rango de edad dividido de la siguiente manera. (trajabadores de edad de 18 años a 24 años, 25 años a 40 años y 41 años a 99 años.
- 5.- el porcentaje de los trabajadores que cuentan con algún tipo de discapacidad física, intelectual, mental, multiple y sensorial.

- 6.- La cantidad de trabajadores que cuentan con seguridad social provista por el gobierno municipal.
- 7.- También necesito saber los sueldos que reciben los trabajadores del ayuntamiento.
- 8.- Qué cantidad de trabajadores cuentan con un contrato laboral de base.
- 9.- Qué cantidad de trabajadores se encuentran labadorando con el gobierno municipal con una antiguedad igual o mayor a 5 años." (Sic).

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veintiuno de febrero del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando oficio número RR.HH./IGG/033/2023, suscrito por el C Iradier Gabriel García, Director de Recursos Humanos, en los siguientes términos:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

PRESENTE

MEDIANTE EL PRESENTE SE ADJUNTA LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACION INGRESADA CON TERMINACION 08, MEDIANTE EL OFICIO SIGNADO POR EL DIRECTOR MUNICIPAL DE RECURSOS HUMANOS, ASI MISMO SE ADJUNTAN EN FORMATO EXCEL UN ARCHIVO CON LOS CUALES SE COMPLEMENTA LA RESPUESTA AL PUNTO 2, DE SU SOLICITUD DE REFERENCIA.



LIC. LUIS ENRIQUE JUAN ORTEGA DIRECTOR DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA HUATULCO.

Oficio número RR.HH./IGG/033/2023:

El que suscribe C. IRADIER GABRIEL GARCIA, Director de Recursos Humanos, en atención a su solicitud UT/LEJO/013/2023 de fecha 08 de febrero, en el cuál refiere dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 201349223000008 ingresada a la página de transparencia, por lo anterior le hago llegar 2 archivos de Excel con la plantilla del personal (civiles, policía municipal y policla vial municipal) que labora para éste H. Ayuntamiento Constitucional, dichos archivos contiene la siguiente información de acuerdo a los puntos que se mencionan a continuación:

- 1) ACTUALMENTE SE TIENE UNA PLANTILLA DE TRABAJADORES DE CONFIANZA QUE ASCIENDE A LOS 879, DIVIDIDOS ENTRE LAS DIVERSAS AREAS, DIRECCIONES Y UNIDADES QUE COMPONEN LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA HUATULCO;
- 2) ESTA INFORMACION SE PONE A SU DISPOSICION EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 126 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, PARA QUE LA





CONSULTE DE MANERA DIRECTA EN EL SITIO WEB DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL, EN LA PESTAÑA DE OBLIGACIONES COMUNES DE TRANSPARENCIA, FRACCION VIII, DEL ARTICULO 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA;

- 3) SE LE INFORMA QUE RESPECTO A ESTE PUNTO LA INFORMACION SE ENTREGA EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE EL SUJETO OBLIGADO NO ESTA CONSTREÑIDO A ENTREGAR LA INFORMACION CONFORME AL INTERES DEL SOLICITANTE, POR LO QUE SE PONE A DISPOSICION DEL SOLICITANTE PARA SU CONSULTA DIRECTA EN EL INTERIOR DE LAS OFICINAS QUE OCUPAN LA DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS, UBICADA EN EL PALACION MUNICIPAL, EN LA PLANTA, DENTRO DE UN PLAZO DE 60 DIAS HABILES CONTADOS A PARTIR DE LA LEGAL NOTIFICACION DE ESTA RESPUESTA, EN UN HORARIO DE 10:00 A.M. A 13:00 HRS, DE LUNES A VIERNES, DEBIDO A QUE LO SOLICITADO REBASA LAS CAPACIDADES TÉCNICAS DEL SUJETO OBLIGADO PARA DARLE RESPUESTA DENTRO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 126 Y 136 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA;
- 4) ESTE PUNTO SE CONTESTA EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE EL QUE PRECEDE;
- 5) ESTE PUNTO SE CONTESTA EN LOS MISMOS TÉRMINOS DEL PUNTO 3;
- 6) ACTUALMENTE NO EXISTE UNA CELEBRACION DE CONVENIOS ENTRE EL ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL MUNICIPIO;
- 7) ESTA INFORMACION SE PONE A SU DISPOSICION EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 126 DE LA LEY LOCAL DE LA MATERIA. PARA QUE LA CONSULTE DE MANERA DIRECTA EN EL SITIO WEB DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL, EN LA PESTAÑA DE OBLIGACIONES COMUNES DE TRANSPARENCIA, FRACCION VIII, DEL ARTICULO 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA;
- 8) A LA FECHA NO EXISTE NINGUN CONTRATO DE BASE, DADO QUE NO EXISTE SINDICATO ALGUNO PARA LA FIRMA DE ALGUN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.
- 9) ESTE PUNTO SE CONTESTA EN LOS MISMOS TÉRMINOS DEL PUNTO 3;

..."

Anexando relación de trabajadores bajo los rubros: "No. EMPLEADO", "NOMBRE COMPLETO", "SEXO", "ÁREA" y "PUESTO".

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiocho de febrero del año en curso, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:





"El sujeto obligado que es el H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco no esta cumpliendo con sus obligaciones de transparencia. No contesta de manera adecuada y correcta la preguntas 2 y 7 de esta solicitud de información que es: "2.también necesito saber su distribución de dichos trabajadores en las áreas que integran el Gobierno municipal" "7.- También necesito saber los sueldos que reciben los trabajadores del ayuntamiento." En la respuesta que da en la solicitud de información que se anexa a esta queja responden a los incisos 2 y 7 de la siguiente manera: 2.- Esta información se pone a su disposición en términos del artículo 126 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del estado de Oaxaca, para que la consulte de manera directa en el sitio web de transparencia municipal, en la pestaña de obligaciones comunes de transparencia, fracción VIII, del artículo 70 de la ley general de transparencia. 7.- Esta información se pone a su disposición en términos del artículo 126 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del estado de Oaxaca, para que la consulte de manera directa en el sitio web de transparencia municipal, en la pestaña de obligaciones comunes de transparencia, fracción VIII, del artículo 70 de la ley general de transparencia. Una vez que quise consultar la información en el sitio web como lo dice la respuesta en la solicitud de información, me aparece que hay 0 resultados obtenidos. En dicho apartado se logra visualizar que no hay ningún tipo de información de parte del sujeto obligado que es el H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, respecto a la obligación de Sueldos y en la parte de obligaciones de estructura orgánica solo aparece 168 resultados eso quiere decir que el municipio solo cuenta con 168 trabajadores registrados en su estructura orgánica pero en la respuesta que se anexa en formato PDF se responde que cuenta con 879 trabajadores, por lo tanto, esta ocultando a más de 700 trabajadores. Exijo que se liberen los datos de la obligaciones contenidas en el artículo 70 fracción II - A, también de la fracción VIII - A de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones IV y VIII, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha tres de marzo del año dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I. 0221/2023/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintitrés, se tuvo que una vez concluido el plazo otorgado a las partes para que formularan alegatos, ninguna de las partes formuló alegato alguno, por lo que con fundamento





en los artículos 93 fracción IV, inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día siete de febrero del año dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día veintiocho del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.





Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.





Cuarto. Estudio de Fondo.

La litis en el presente asunto consiste en determinar si la entrega de la información proporcionada por el sujeto obligado en respuesta a la solicitud fue de manera incompleta, al no existir información en la liga proporcionada como lo refiere el Recurrente, y resolver si resulta procedente ordenar o no según corresponda, la entrega de la información en los términos solicitados por la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información".





Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por





causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García".

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, información sobre las personas que laboran en sus oficinas, precisando requerir la cantidad de trabajadores que laboran en el Gobierno municipal, la distribución de dichos trabajadores en las áreas que integran el Gobierno municipal, la distribución porcentual por género de dichos trabajadores, la distribución por rango de edad, el porcentaje de los trabajadores que cuentan con algún tipo de discapacidad física, intelectual, mental, múltiple y sensorial, la cantidad de trabajadores que cuentan con seguridad social provista por el gobierno municipal, los sueldos que reciben los trabajadores del ayuntamiento, la cantidad de trabajadores que cuentan con un contrato laboral de base, así como la cantidad de trabajadores que se encuentran laborando con el gobierno municipal con una antigüedad igual o mayor a 5 años, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado, inconformándose la parte Recurrente por la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta, el sujeto obligado remitió información respecto de relación de trabajadores con los que cuenta, por área, además de manifestar que parte de la información solicitada se encontraba publicada de manera electrónica en su sitio web de transparencia municipal, y parte de la información la ponía a disposición para su consulta en sus oficinas, por lo que el Recurrente se inconformó manifestando que respecto de los numerales 2 y 7 de su solicitud, la información no se encuentra en el sitio web referido por el sujeto obligado.

Cabe señalar que, durante el periodo de instrucción del medio de impugnación, ninguna de las partes formuló alegatos.





De esta manera, conforme a los motivos de inconformidad, se deprende que la parte Recurrente se inconforma solamente por la información incompleta referente a los numerales 2 y 7, de la solicitud de información, sin que se observe inconformidad con el resto de las respuestas correspondientes a los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 8 y 9, por lo que únicamente se analizará tales inconformidades.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época Jurisprudencia Registro: 204,707 Materia(s): Común

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto."

Así, primeramente debe decirse que parte de la información solicitada se relaciona con aquella información que los sujetos obligados deben poner a disposición del publico sin que medie solicitud de por medio, establecida como obligaciones de transparencia, prevista por el artículo 70 fracciones VII y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, a información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:





. . .

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;"

Así mismo, es necesario resaltar que la entrega de la información solicitada se tendrá por cumplida cuando ésta se encuentre disponible en medios electrónicos, debiendo precisar el sujeto obligado la dirección electrónica para acceder a ella, tal como lo refiere el artículo 128 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

"Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."

De esta manera, en relación a los numerales 2 y 7 de la solicitud de información consistente en: "2.- también necesito saber su distribuición de dichos trabjadores en las áreas que integran el Gobierno municipal", "7.- También necesito saber los sueldos que reciben los trabajadores del ayuntamiento." (Sic), el sujeto obligado a través del Director de Recursos Humanos, informó: "2) ESTA INFORMACION SE PONE A SU DISPOSICION EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 126 DE LA LEY DE

"...En dicho apartado se logra visualizar que no hay ningún tipo de información de parte del sujeto obligado que es el H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, respecto a la obligación de Sueldos y en la parte de obligaciones de estructura orgánica solo aparece 168 resultados eso quiere decir que el municipio solo cuenta con 168 trabajadores registrados en su estructura orgánica pero en la respuesta que se anexa en formato PDF se responde que cuenta con 879 trabajadores, por lo tanto, esta ocultando a más de 700 trabajadores..."

Así del análisis realizado al sitio web del sujeto obligado, se tiene que cuenta con un portal electrónico como se aprecia a continuación:



Nuestro Municinio -

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD'

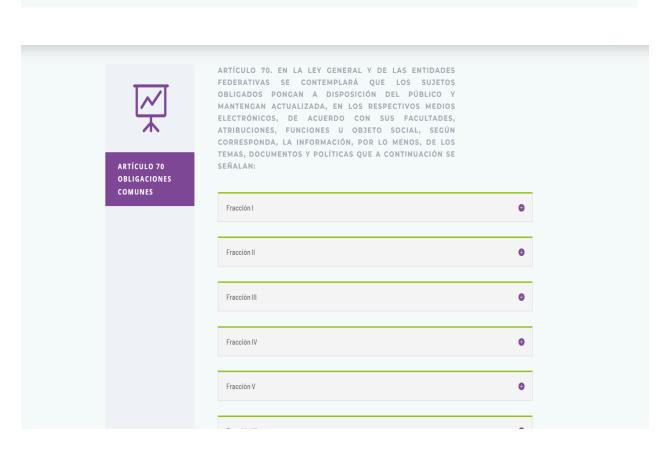




Así mismo, se observa que cuenta con apartado de transparencia, en la que desglosa las fracciones del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:



LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"





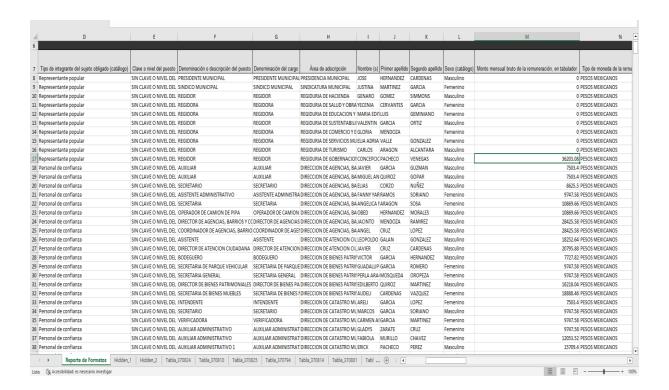
Por lo que, de conformidad con la respuesta otorgada, al seleccionar el rubro correspondiente a la fracción VIII, despliega la descripción de la información contenida, misma que refiere a "Remuneración bruta y neta de los años 2022 y 2023:

| Fracción VI | | | • |
|------------------------------|--|---------|---------|
| Fracción VII | | | C |
| Fracción VIII | | | 0 |
| Descripción | | | |
| Remuneración bruta y neta | | Año 20. | 22 |
| A: Remuneración bruta y neta | | Ver | escarga |
| Año 2023 | | Ver | escarga |
| Fracción IX | | | e |
| | | | |

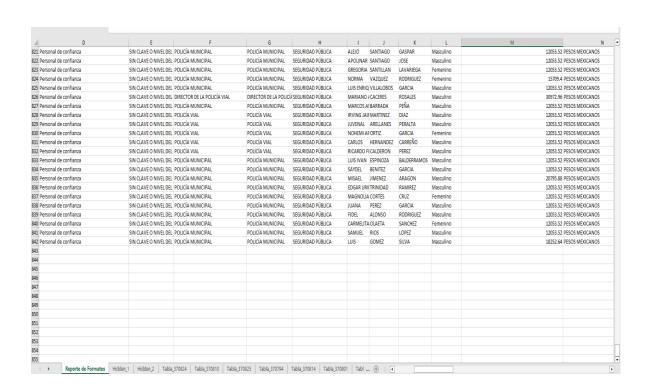
Así mismo, al seleccionar la pestaña "Descarga", se descarga un archivo en formato "Excel", en el cual se contiene 842 registros de personal, con los rubros: "Ejercicio", "Fecha de inicio del periodo que se informa", "Fecha de término del periodo que se informa", "Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)", "Clave o nivel del puesto", "Denominación o descripción del puesto", "Denominación del cargo", "Área de adscripción", "Nombre (s)", "Primer apellido", Segundo apellido", "Sexo (catálogo)", "Monto mensual bruto de la remuneración, en tabulador", etc., como se observa a continuación:







[...]

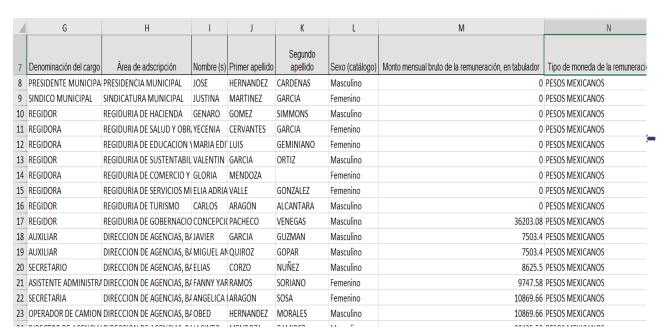






De esta manera, se observa que el sujeto obligado tiene publicada la información de manera electrónica en su portal de transparencia, misma que contiene la información requerida por la parte Recurrente referente a la remuneración del personal, así como el área al que están asignados cada uno de los trabajadores, por lo que el motivo de inconformidad respecto de: "...hay 0 resultados obtenidos.", resulta infundado.

Ahora bien, no pasa desapercibido de que si bien existe información de los diversos trabajadores del sujeto obligado, también lo es que en relación al Presidente Municipal, Síndico Municipal y diversos Regidores, no se contiene información sobre su remuneración, como se puede apreciar de la información publicada:



En este sentido, se tiene que existe información faltante respecto de dichos servidores públicos, siendo necesario que el sujeto obligado proporcione la información de manera completa respecto de la información que tiene publicada en su portal electrónico.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente





resolución, este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y proporcione la información que falta respecto de la remuneración del Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidores, que tiene publicado en su portal de transparencia.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.





Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado **modificar** su respuesta y proporcione la información solicitada en los términos establecidos en el considerando Quinto de la presente Resolución.

Tercero. Con fundamento en el 153 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre





ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Quinto. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

| Comision | nado Presidente |
|-----------------------------------|----------------------------------|
| Lic. Josué | Solana Salmorán |
| Comisionada | Comisionada |
| Licda. Claudia Ivette Soto Pineda | Licda. María Tanivet Ramos Reyes |

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



| Comisionada | Comisionado | | |
|---|------------------------------------|--|--|
| Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez | Mtro. José Luis Echeverría Morales | | |
| | | | |
| Secretario Genera | al de Acuerdos | | |
| Lic. Luis Alberto P | Pavón Mercado | | |

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0221/2023/SICOM.